

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 516

Panamá, 20 de mayo de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado **Jaime Castillo Herrera**, actuando en nombre y representación de **Constructora Urbana, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 003-17 de 10 de agosto de 2017**, modificada por la **Resolución 02-2017-R-Rec- de 22 de septiembre de 2017**, emitida por la **Alcaldía del Distrito de Pinogana**.

Contestación de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia,
Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 31-43 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24 a 30 del expediente judicial).

Séptimo: No es cierto como vienes expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 75 (numeral 21) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el cual señala que son gravables por los Municipios, los negocios, actividades o explotaciones, entre éstas, las edificaciones y reedificaciones (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial);

B. Los artículos 110 y 111 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que Descentraliza la Administración Pública; y los cuales en su orden establecen que las normas tributarias municipales se aplican en la jurisdicción territorial del Municipio en que se realicen las actividades y en los casos en que los tributos tengan incidencia extradistrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla; y que cuando las obras sean financiadas por el Estado y ejecutadas por un empresa privada, éstas deberán pagar obligatoriamente a los Municipios, los impuestos, los derechos o las tasas correspondientes (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial); y

C. El artículo 44 del Acuerdo Municipal 6 de 19 de noviembre de 2003, el cual indica que el objeto del tributo en las edificaciones y reedificaciones, recaerá sobre las personas naturales o jurídicas que realicen construcciones de edificios, autopistas, carreteras, camino, puentes, aeropuertos, muelles o reconstruir, reparar, adicionar o alterar las anteriores actividades u otras obras de naturaleza semejante dentro del distrito de Pinogana (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

III. Acto acusado de ilegal.

El acto jurídico cuya legalidad se cuestiona a través de la acción de plena jurisdicción, lo es la Resolución 003-2017 de 10 de agosto de 2017, reformada por la Resolución 02-2017-R-Rec. de 22 de septiembre de 2017, ambas emitidas por

la Alcaldesa Municipal del Distrito de Pinogana. El primero de los actos mencionados en su parte resolutive señala lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR A LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA), y su representante legal ROGELIO E. ALEMÁN, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-226-1782, contratista del PROYECTO DISEÑO Y REHABILITACIÓN C.P.A. – AGUA FRÍA – SANTA FE – YAVIZA, TRAMO: CANGLÓN – YAVIZA, EN LA PROVINCIA DE DARIÉN, al pago de la multa de seiscientos treinta y dos mil trescientos setenta balboas (B/.632,370.00) por estar en ejecución de la obra sin contar con el correspondiente permiso de construcción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

SEGUNDO: SE ORDENA LA SUSPENSIÓN de los trabajos que adelanta la empresa, hasta tanto no cumplan con la sanción impuesta por la presente Municipalidad.

TERCERO: Se faculta al Corregidor de Metetí para que en conjunto con el personal de SENAFRONT ejecuten la paralización de los trabajos de la empresa, una vez notificados y persista su falta de cumplimiento a la presente resolución.

...” (Lo resaltado es del acto demandado).

Vale la pena indicar, que a través de la Resolución 02-2017-R.Rec de 22 de diciembre de 2017, se modificó el acto original solamente en su primer punto quedando así:

“PRIMERO: SE ACLARA Y MODIFICA ÚNICAMENTE LA DENOMINACIÓN DE LA EMPRESA SANCIONADA CON LA RESOLUCIÓN 003-2017 DE 10 DE AGOSTO DE 2017, SIENDO ESTA LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL DE CAMINOS DE DARIEN, CONFORMADA POR LA CONSTRUCTORA URBANA S.A., sociedad debidamente inscrita en el Registro público (Mercantil) Folio 20812 (S), Y TORONTO GLOBAL HOLDING CORP., sociedad debidamente inscrita en el Registro público (Mercantil) Folio 240746(S), cuyo representante legal y apoderado legal el señor ROGELIO ALEMÁN ROSAS, ...” (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

IV. Cuestión Previa.

Antes de entrar al análisis de la presente demanda, es preciso manifestar que la Resolución 003-2017 de 10 de agosto de 2017, reformada por la Resolución 02-2017-R-Rec. de 22 de septiembre de 2017, fue demandada vía acción de inconstitucionalidad; en tal sentido, si bien al emitir nuestro concepto en relación a la misma, indicamos que se debió preferir la vía contencioso administrativa y no la acción interpuesta; sin embargo, entramos a analizar el fondo del asunto concluyendo que el acto acusado no era inconstitucional.

V. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según puede advertirse de las constancias que componen el expediente judicial, la actora dirige su demanda en contra de la Resolución 003-2017 de 10 de agosto de 2017, dictada por la Alcaldía de Pinogana, Darien, a través de la cual decidió "sancionar a la empresa Constructora Urbana, S.A. (CUSA), al pago de la multa de seiscientos treinta y dos mil trescientos setenta balboas (B/.632,370.00) por estar en ejecución de la obra sin contar con el correspondiente permiso de construcción y a la vez se ordenó la suspensión de los trabajos que adelantaba la empresa, hasta tanto no se cumpliera con la sanción impuesta por la presente Municipalidad (Cfr. fojas 21-23 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad, el apoderado especial de la sociedad interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por medio de la Resolución 02-2017-R.Rec. de 22 de septiembre de 2017, que aclaró y modificó únicamente la denominación de la empresa sancionada con la Resolución 003-2017 de 10 de agosto de 2017, siendo esta la Asociación Accidental de Caminos de Darién, conformada por **Constructora Urbana, S.A., (CUSA)** y **Toronto Global Holding Corp.**, y mantuvo en todas sus partes el resto del acto administrativo principal. Este acto le fue notificado a la accionante el día 4 de

octubre de 2017, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 24-30 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la sociedad **Constructora Urbana, S.A., (CUSA)**, ha acudido a la Sala Tercera el 29 de noviembre 2017, para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 003-17 de 10 de agosto de 2017, modificada por la Resolución 02-2017-R-Rec- de 22 de septiembre de 2017, emitida por la Alcaldía del Distrito de Pinogana; y como consecuencia de tal declaratoria, se declare que la obra de Diseño y Rehabilitación C.P.A. – Agua Fria – Santa Fe – Yaviza, Tramo: Canglón – Yaviza, provincia de Darién, es de infraestructura de carácter e incidencia extradistrital, la cual no causa impuesto municipales de edificación y reedificación, y para el evento que se haya pagado la sanción impuesta, se ordene a la entidad demandada el reembolso del pago realizado; y se declare que el Municipio de Pinogana está obligado a otorgar el permiso de construcción de la obra ya citada (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la demandante manifiesta que la resolución objeto del proceso, emitida por la Alcaldesa del distrito de Pinogana, al ordenar el pago de impuestos municipales de edificación y reedificaciones para obtener el permiso de construcción (impuesto de construcción) respecto de una obra de carácter e incidencia nacional, como lo es el diseño y rehabilitación C.P.A. – Agua Fria – Santa Fe – Yaviza, Tramo: Canglón – Yaviza, en la provincia de Darién, es una obra de carácter nacional (extradistrital), por lo que considera, es ilegal toda vez que es parte de la Carretera Panamericana (Interamericana), la cual cubre territorios desde la provincia de Darién hasta la provincia de Chiriquí, agregando además, que la misma beneficia a transeúntes de diferentes distritos y de todo el territorio nacional, lo que trasciende la esfera municipal, para adentrarse en la esfera de las obras de

carácter nacional que lleva a cabo el Estado (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial).

Visto lo anterior, debemos oponernos a los cargos aducidos por el apoderado judicial de la actora en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, debemos destacar que la Resolución 003-2017 de 10 de agosto de 2017, reformada por la Resolución 02-2017-R-Rec. de 22 de septiembre de 2017, ambas emitidas por la Alcaldesa Municipal del Distrito de Pinogana, se dispuso sancionar a la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A. (CUSA)**, contratista del Proyecto Diseño y Rehabilitación C.P.A. – Agua Fría – Santa Fe – Yaviza, Tramo: Canglón – Yaviza, en la provincia de Darién, al pago de la multa de seiscientos treinta y dos mil trescientos setenta balboas (B/.632,370.00) **por estar en ejecución de la obra sin contar con el correspondiente permiso de construcción**; así mismo, el referido acto administrativo **ordenó la suspensión de los trabajos que adelantaba la empresa**, hasta tanto no cumpliera con la sanción impuesta por la Alcaldesa del distrito de Pinogana; facultando al Corregidor de Metetí para que en conjunto con el personal del Servicio Nacional de Fronteras (Senafrent) ejecuten la paralización de los trabajos de la empresa, una vez notificados y persista su falta de cumplimiento a lo dispuesto en la respectiva resolución (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Entre los argumentos esbozados en la resolución antes indicada, la Alcaldesa del Distrito de Pinogana señaló lo siguiente:

“ ...

Esta consideración se toma a raíz de la ausencia del permiso de construcción necesario para que la empresa contratista iniciara sus labores contratadas, no obstante se ha pretendido obviar cumplir con este permiso, so pretexto que se trata de una obra de interés nacional y que trasciende el distrito, por lo que están exentos de realizar dicho tributo.

Sobre el particular tenemos que indicar, que este Municipio comprende el desarrollo de la Provincia, en tanto, quien contrata con el Estado debe ser informado que donde quiera que vaya a ejecutar una obra de

edificación, reedificación y construcción, la empresa contratista **antes de iniciar su obra** debe apersonarse al Municipio respectivo y cumplir con la obtención del permiso de construcción, dándose el mismo cuando el contratista cumpla con la presentación de todos los documentos para su aprobación y el correspondiente pago de impuesto. Toda obra iniciada sin este requisito, está operando y realizando una actividad al margen de la Ley. Cabe indicar, que podrá haber otros municipios y entidades que no requieran este trámite impositivo, sin embargo esta comuna rural ausente de mayores recursos, es de notorio conocimiento que requiere mantener su labor a través de la correcta y legal implementación de los impuestos. Así las cosas, este Municipio a través de sus acuerdos tiene establecido un régimen impositivo.

...” (Cfr. foja 21 y 22 del expediente judicial).

Es necesario indicar que la obra identificada como Proyecto de Diseño y Rehabilitación C.P.A. – Agua Fría – Santa Fe – Yaviza, Tramo: Canglón – Yaviza, fue adjudicada por el Ministerio de Obras Públicas a la empresa **Constructora Urbana, S.A. (CUSA)**, dentro del acto público consistente en la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada 2015-0-09-0-05-LV-003629, para lo cual se suscribió el Contrato AL-1-29-15 entre la Asociación Accidental Caminos de Darién, conformada por las empresas **Constructora Urbana, S.A. (CUSA)** y Toronto Global Holdings Corp (Cfr. fojas 31-41 del expediente judicial).

En tal sentido, se observa que el Municipio de Pinogana, sancionó a la empresa demandante, por no contar con el debido permiso de construcción a efectos de realizar el proyecto de diseño y rehabilitación de la carretera, **que incluye las poblaciones darienitas de Agua Fría, Santa Fe y Yaviza, en el tramo que va de Canglón a Yaviza.**

Así las cosas, y al revisar con detenimiento el acto demandado observamos que el mismo no se trata de gravar con impuesto municipal a la empresa **Constructora Urbana, S.A. (CUSA)** por la ejecución del proyecto de ampliación antes señalado, sino de una sanción impuesta por la Alcaldesa del Distrito de Pinogana, en razón que la empresa ha incumplido la regulación y normativas relativas a la ausencia del permiso de construcción.

Consideramos que no deben confundirse ambas figuras, la del gravamen impositivo municipal y la de la sanción por haber ejecutado una obra sin los debidos permisos y autorizaciones, en este caso, a nivel municipal, pues dicha entidad edilicia está facultada para fijar y cobrar el permiso de construcción de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

...

4. Licencias para construcción de obras;

...”

En concordancia con lo anterior, nos permitimos transcribir un extracto de lo señalado por la Alcaldesa del distrito de Pinogana, Darién:

“...

No hay empresa, ni persona natural que pueda ejecutar una obra (como se está realizando), sin que para ese fin haya obtenido el respectivo permiso de construcción, ... **que el impuesto a cobrar resulta de ser una obra realizada directamente en el Distrito de Pinogana, los contratos así lo han especificado y estipulado. En tal sentido, el Distrito de Pinogana cuenta con su normativa vigente para aplicar la sanción in comento y la misma descansa en el Acuerdo 06 de 19 de noviembre de 2003, ... y el Acuerdo Municipal 06 de 30 de septiembre de 2015, siendo esta obra únicamente de incidencia Distrital.**” (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En este contexto, traemos a colación los artículos 110 y 111 de la Ley 37 de 30 de junio de 2009, los cuales obligan a las empresas privadas que ejecuten obras financiadas por el Estado a pagar a los Municipios, los impuestos, los derechos o las tasas correspondientes.

“Artículo 110. Las normas tributarias municipales se aplican en la jurisdicción territorial del Municipio en que se realicen las actividades, que presten servicios o se encuentren radicados los bienes objetos del gravamen municipal, cualquiera que fuese el domicilio del contribuyente.

Quando los tributos tengan incidencia extradistrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla.”

“Artículo 111. Cuando las obras sean financiadas por el Estado y ejecutada por las empresas privadas, estas deberán pagar obligatoriamente a los municipios, los impuestos, los derechos o las tasas correspondientes.” (Lo resaltado es nuestro)

Al confrontar las normas transcritas con el acto administrativo impugnado, se desprende con claridad que la suma de dinero exigida por la Alcaldía del distrito Municipal de Pinogana, Darién a la recurrente, en concepto de permiso de construcción, se enmarca en la clasificación de tasas por la prestación de un servicio público, tal como se indica en el artículo 3 del Acuerdo 6 de 19 de noviembre de 2003, referente a los términos tributarios.

Visto lo anterior, este Despacho, estima de importancia reiterar que la empresa **Constructora Urbana, S.A. (CUSA)** está en la obligación de obtener los Permisos de Construcción correspondientes para realizar los trabajos relativos al Diseño y Rehabilitación C.P.A. – Agua Fría – Santa Fe – Yaviza, Tramo: Canglón – Yaviza, en la provincia de Darién, porque este constituye un requisito que deben cumplir todas las personas naturales o jurídicas que efectúen construcciones, obtener y someterse a la legislación nacional y municipal que rigen la materia, toda vez que la cláusula vigésima cuarta del Contrato AL-1-29-15 suscrito entre el Estado panameño, a través del Ministro de Obras Públicas y la contratista Asociación Accidental Caminos de Darién el 4 de agosto de 2015, y refrendado por la Contraloría General de la República el 14 de agosto de 2015, establece claramente:

“...
VIGÉSIMA CUARTA: CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes

(“Leyes”) y asumir los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL ESTADO**.
...” (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

De igual forma, se observa que dentro del pliego de cargo que la sociedad demandante aportó, se puede apreciar en el punto 48.2 relativo al cronograma base provisional, que el contratista debería someter al Ministerio de Obras Públicas, un Cronograma Base Provisional, en el cual “...este deberá mostrar todas las solicitudes de aprobación requeridas durante el inicio del Proyecto y **deberá suministrar todos los permisos y otras actividades necesarias para comenzar el trabajo...**” (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

En el marco de lo indicado en los párrafos que anteceden, reiteramos que el argumento esgrimido en contra de la Resolución 003-2017 de 10 de agosto de 2017, reformada por la Resolución 02-2017-R-Rec. de 22 de septiembre de 2017, ambas emitidas por la Alcaldesa Municipal del Distrito de Pinogana, consistente en que so pretexto que se trata de una obra de interés nacional y que trasciende el ámbito distrital, las empresas contratistas están exentas de realizar dicho pago, por lo que la autoridad municipal no puede justificar su actuación; sin embargo, pues, como hemos indicado la resolución acusada obedece al pago de una sanción (multa) por la ejecución de una obra por sin contar con el permiso de construcción y no el resultado de exigirle el pago de un impuesto.

Debemos tener en cuenta que el régimen municipal ha ido evolucionando y existen nuevos preceptos donde es viable que todo Municipio a nivel nacional pueda, sin incumplir el mandato constitucional, ejercer su jurisdicción y con ello aplicar su normativa especial aun y cuando la obra sea de carácter extradistrital y más si son financiadas por el Estado y desarrolladas por empresas privadas.

Como se observa, sin bien es cierto, las obras públicas que tienen incidencia nacional por ser obras que va a repercutir en beneficio de la economía de todo el país, como se aprecia en este caso, es necesario destacar que dicha

circunstancia no puede ser obstáculo para que la empresa contratista cumpla en debida forma con los trámites de obtención de los permisos correspondientes de construcción, puesto que a ello se obligó la misma al aceptar el pliego de cargo del acto público, así como al suscribir el Contrato respectivo con el Ministro de Obras Públicas, quien para ese acto, representa a la Nación.

Consideramos oportuno señalar que en la Sentencia de 8 de mayo de 2017, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la misma señaló lo siguiente:

“... No obstante, en el presente caso, lo censurado o lo demandado y en consecuencia lo que la Sala ha de dirimir es referente a una resolución que suspende todos los trabajos o actividad que se encuentren realizando la ..., en el Corregimiento de Cristóbal, a causa que la empresa **no solicitó al Municipio de Colón el permiso de construcción** y no por la omisión del pago de impuestos y tributos ..., pero no así de cumplir con el requisito del permiso de construcción, que es lo que se disputó en este proceso.

Es de señalar que el permiso de construcción, tal como lo indica su nombre, es la autorización, permiso o licencia que la Alcaldía otorga para que el propietario de un predio y un constructor inicien o ejecuten una construcción. El artículo 76 de la Ley de los Municipios los faculta para cobrar un derecho o una suma de dinero determinada para la expedición de ese permiso. Fallo de 30 de septiembre de 1998.

De lo expuesto, coincide la Sala con el criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración al señalar que las normas de la Ley Orgánica del Canal de Panamá referidas por la actora, no son aplicables al caso, y es que pareciera que la demandante confunde el pago del derecho de permiso de construcción con el pago del impuesto municipal. Al respecto en Fallo de 30 de septiembre de 1998, la Sala esboza un caso análogo al que hoy examinamos, respecto a la diferencia existente entre el pago del derecho de permiso de construcción con el pago del impuesto municipal y el concepto del impuesto de edificación y reedificación. Veamos:

‘La Sala observa que el demandante confunde el pago del derecho del permiso de construcción con

el pago del impuesto municipal por la construcción como una actividad comercial lucrativa, y también confunde el concepto de impuesto de edificación y reedificación.

El permiso de construcción, tal como lo indica su nombre, es la autorización, permiso o licencia que la Alcaldía otorga para que el propietario de un predio y un constructor inicien y ejecuten una construcción. El artículo 76 de la Ley de los Municipios los faculta para cobrar un derecho o una suma de dinero determinada para la expedición de ese permiso.

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, indica que la actividad de edificar y reedificar es gravable por los Municipios. Este impuesto recae sobre la construcción y se calcula en base al valor de la obra construida. Para ello es necesario que un técnico conocedor de la materia avalúe la obra e informe a las autoridades correspondientes para que sean éstas quienes determinen el impuesto a pagar en este concepto.

Este impuesto sobre la edificación o reedificación no debe confundirse con los impuestos municipales que deben pagar las empresas que se dedican al negocio de la construcción dentro de un determinado Distrito, puesto que este impuesto surge de la actividad comercial lucrativa que realizan estas empresas.

Por lo expuesto la Sala concluye que el numeral 3 del artículo tercero del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, no es violatorio de los artículos 75 (numeral 21), 76 (numeral 4), y 87 de la Ley 106 de 1973. Para que el Tesorero Municipal pueda cobrar el impuesto correspondiente por la edificación y reedificación, debe primero determinar la base imponible, para ello necesita conocer el valor de la obra, sólo un funcionario con los conocimientos técnicos puede hacer este avalúo y rendir un informe a la Tesorería para que el Tesorero Municipal fije el impuesto. La determinación del impuesto de edificación y reedificación es distinto al cobro del derecho por la expedición del

permiso de construcción, pero se condiciona la emisión de éste último al pago del primero.'

En otra Sentencia, muy oportuna la Sala manifestó que todo aquel que pretenda iniciar un proyecto de construcción, a obtener previamente el denominado permiso de construcción, siendo este un requisito exigible para todo tipo de proyecto, sin excepción alguna y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional y aunque la solicitante esté exonerada del pago del impuesto de construcción, no significa que deje de cumplir con el requisito de permiso de construcción. Veamos la parte medular de la Sentencia:

'La Sala observa que, en el presente caso, la disconformidad de la demandante estriba básicamente en el hecho que, a su juicio, estaban exentos de tramitar el permiso de construcción, en virtud de que la obra a realizar está exonerada del pago del impuesto de construcción.

En ese orden de ideas, esta Superioridad estima que no le asiste razón a quien demanda, pues la normativa legal vigente obliga a todo aquel que pretenda iniciar un proyecto de construcción, a obtener previamente el denominado permiso de construcción. En efecto, el artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de julio de 1996 dispone que 'para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, por realizarse a través del sector privado o público, se requiere obtener permiso escrito otorgado por la Alcaldía a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, quien lo expedirá con base a las disposiciones señaladas por los artículos 1313, 1316, 1320, 1324 del Código Administrativo, las que dispone el presente Acuerdo y otras disposiciones legales vigentes.'

La Sala advierte, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, que la norma legal citada en el párrafo precedente exige la tramitación del permiso de construcción para todo tipo de proyecto, sin excepción alguna y sin distinguir si la obra a realizar es o no

de trascendencia nacional. En este punto, es necesario aclararle a la demandante que, el hecho que la obra esté exonerada del pago del impuesto de construcción - situación que, en todo caso, no le corresponde deslindar a la Sala en este momento- no significa que asimismo esté exenta de cumplir con el requisito del permiso de construcción, pues son cuestiones distintas y separadas.

En base a lo que se ha expuesto, es claro que CELMEC, S.A. debió tramitar el permiso de construcción respectivo antes de iniciar la ejecución del proyecto de obra, máxime cuando del contenido de la cláusula primera del contrato respectivo se desprende que era responsabilidad de la demandante ‘... hacer todo lo que sea necesario para completar...’ el proyecto licitado. Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Acuerdo Municipal N° 116, estima esta Superioridad, que el Alcalde del Distrito Capital procedió conforme a derecho al sancionar a la empresa CELMEC, S.A.’ (Lo resaltado y subrayado es del Fallo original).

En otro contexto, es necesario indicar que de acuerdo al portal web panamacompras.com y en archivo cargado al sistema, consta el Acta de Recibido Sustancial de Obra 1, el Ministerio de Obras Públicas (entidad dueña de la obra) detalla que la misma tiene un avance físico de 100%, por lo que ha alcanzado el nivel de ejecución de obra y en base a los procesos de verificación efectuados en pleno cumplimiento de las disposiciones legales del Pliego de Cargos y el resto de los documentos contemplados contractualmente, permite el uso satisfactorio de dicho proyecto a partir del 22 de diciembre de 2017.

Finalmente, en razón de las anteriores consideraciones y expuesto el criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración con respecto al tema planteado en el presente caso, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 003-17 de 10 de agosto de 2017, modificada por la Resolución 02-2917-R-**

Rec- de 22 de septiembre de 2017, emitida por la Alcaldía del Distrito de Pinogana, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante.

VI. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en el Tribunal.

VII. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 860-17